

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00179-00

ACCIONANTE: MAURA MARÍA BERNARDA CHAVES HOYOS

ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por MAURA MARÍA BERNARDA CHAVES HOYOS identificada con cédula de ciudadanía número 52.082.437 de Bogotá D.C. **contra** el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la POLICIA NACIONAL, y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.*

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"1. Se DECLARE que la entidad accionadas **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la POLICIA NACIONAL, y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** ha **VULNERADO** el Derecho Fundamental de **PETICIÓN** según se pruebe en el siguiente proceso como resultado de su **OMISIÓN** consistente en aportar **COPIA DE MI LIQUIDACIÓN LABORAL**, solicitada el día **19 de abril de 2021**.

2. Se ORDENE EL AMPARO INMEDIATO del **DERECHO CONSTITUCIONAL** que se demuestra **VULNERADO** y en consecuencia se ordene que en un tiempo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, emita respuesta clara y de fondo aportando la documentación invocada.

3. Se advierta a la entidad accionada de las sanciones a que habría lugar de incumplir al fallo judicial proferido."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

*Manifiesta accionante, que el 13 de marzo de 2008, **la POLICIA NACIONAL, y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, la nombró en provisionalidad por el término de seis meses mediante Resolución No. 247, en el cargo de Odontólogo, por lo que inició sus labores el 3 de abril de ese año.*

*Posteriormente las entidades en mención, mediante Resolución 292 del 8 de julio de 2019, la declararon insubsistente, retirándola del cargo, en atención a lo indicado, el 16 de octubre de 2020 tramitó derecho de petición ante **la POLICIA NACIONAL, y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, solicitando; que se informe de manera clara, precisa y de fondo, no de forma, por qué después de transcurrido más de un año las entidades en mención, no han efectuado el pago de*

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

la liquidación, se ordene realizar dicho pago, así como se reconozca la sanción moratoria contemplada en el Código Sustantivo del trabajo.

Conforme lo anterior el día 29 de octubre de 2020, en atención a lo solicitado las accionadas, informaron que, las prestaciones que se reconocen al personal no uniformado de planta de la Dirección de sanidad, son Bonificación de Servicios Prestados, Prima Servicio Anual, Prima Vacacional, Prima de Navidad, Cesantías, Bonificación por Recreación, Salario Vacacional, y que dichas prestaciones fueron liquidadas y pagadas en los meses de julio y agosto de 2019, y en lo referente a las cesantías debe solicitarlas en la Caja de vivienda militar y de policía.

De acuerdo con lo señalado el 19 de abril de 2021, la accionante presentó nuevamente derecho de petición, solicitando se le entregue copia integra de la liquidación laboral efectuada por la entidad con ocasión a la desvinculación y/o terminación del contrato en razón a la declaratoria de insubsistencia, de esta manera el 26 de abril de 2021, recibió respuesta, oportunidad en la que le indican, qué, con antelación atendieron una petición similar, y se anexó la última certificación salarial que genero el sistema de información Liquidación salarial de la Policía Nacional, en la que se evidencia la liquidación de las proporcionalidades de las prestaciones sociales a las que causó derecho con ocasión al retiro. Y en esa medida nuevamente anexan, la última certificación salarial que generó el Sistema conforme documental aportada con el escrito de tutela, y no la copia integral de la liquidación laboral.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 5 de mayo del presente año se admitió y se ordenó comunicar a las accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha sin embargo el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la POLICIA NACIONAL, y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, dentro de la oportunidad legal guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente debe determinarse si el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la POLICIA NACIONAL, y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, están vulnerando el derecho de petición de la señora MAURA MARÍA BERNARDA CHAVES HOYOS identificada con cédula de

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

ciudadanía número 52.082.437 de Bogotá, al no resolver de fondo la petición referente a la entrega de la copia de la liquidación laboral solicitada el 19 de abril de 2021.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

El derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017¹, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 418 de 2017 del 29 de junio de 2017, Expediente T-6.026.209. M.P. Diana Fajardo Rivera

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En sentencia T-077/2018², se estableció:

*"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) **una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados** (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusiva" (Énfasis fuera de texto)*

En el presente asunto, MAURA MARÍA BERNARDA CHAVES HOYOS indica que si bien se ha dado respuesta a sus peticiones, las mismas no han decidido de fondo la solicitud de la accionante.

La revisión del escrito de tutela y las respuestas que indica la accionante en su escrito de tutela permite concluir que no se ha resuelto de manera integral y de fondo la solicitud formulada por ella el 19 de abril de 2021

Así las cosas, se tutelaré el derecho de petición de la señora MAURA MARÍA BERNARDA CHAVES HOYOS, ordenando a la POLICIA NACIONAL, y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL realice la entrega de la copia de la liquidación laboral completa en la forma solicitada o dé una respuesta clara y de fondo debidamente sustentada respecto de la petición antes citada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política que le ha sido conculcado por la POLICIA NACIONAL, y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL a la señora MAURA MARÍA BERNARDA CHAVES HOYOS identificada con cédula de ciudadanía número 52.082.437 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la POLICIA NACIONAL, y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL que, en un término no superior a 48 horas, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud formulada por la señora MAURA MARÍA BERNARDA

² Sentencia T-077/2018 del 02 de marzo de 2018. . Expediente No. T-6.416.527. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CHAVES HOYOS identificada con cédula de ciudadanía número 52.082.437 de Bogotá, el 19 de abril de 2021 y notifique su decisión.

TERCERO: REQUERIR a la POLICIA NACIONAL, y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

CUARTO: ADVERTIR a la POLICIA NACIONAL, y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENTERAR, a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR, esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53593e6c0648acd332fa1d9d26aabf699c7759bd29d9ba7c348ed1f6d4c9df3**

Documento generado en 07/05/2021 02:22:14 PM